

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el término de emplazamiento de la valla venció el día 16 de junio de 2022, sin que los emplazados comparecieran al proceso.

Se informa que cuando se realizó la entrega por medio de un cuadro de Excel de los procesos del despacho por el Juez saliente, no relacionó este proceso, por lo que solo se tuvo conocimiento del mismo hasta que el demandante allegó el memorial respectivo. Sírvasse proveer. 24 de abril de 2023.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 439
Proceso: Verbal Sumario Pertenencia
Demandante: Rigoberto Andrés Velásquez Burgos
Demandado: Maria Olivia Marin de Zapata y otros
Radicado: 2022-00097

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose el término vencido para que los emplazados comparecieran al proceso desde el 16 de junio de 2022, y la parte emplazada no se hizo presente al juzgado a ponerse a derecho, circunstancia que conlleva a designarle un Curador Ad-Litem, para que la represente en este proceso hasta su terminación. Por lo tanto, se designará al al Dr. **VÍCTOR MANUEL BOTERO GARCÍA** identificado con c.c. 1.088.256.628 y T.P. 248.582, y hace parte de los abogados que regularmente litigan en este Despacho, a quien se le notificará en debida forma el nombramiento para proceda a asumir el cargo, con, como curador ad liteM de la parte demandada MARÍA OLIVIA MARÍN DE ZAPATA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar pruebas del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Por secretaría, realizar la notificación del nombramiento al profesional en derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los 5 días siguientes a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS

Por Estado No. 53
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 25 de
abril de 2023.

JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961507d2e7b9d08292ef5e094e7fa215fdb07f8cc8eb8167ab0f69345d4c94ed**
Documento generado en 24/04/2023 03:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho la presente demanda, informando a la señora Juez, que la parte demandante no subsanó la misma y el plazo que tenía para ello se encuentra vencido. Belalcázar, Caldas. 24 de abril de 2023. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO. 444
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADOS: DAIRO DE JESÚS DUQUE ECHEVERRY Y OTROS
RADICADO: 17-088-4089-001-2023-00068-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 11 de abril de 2023, se INADMITIÓ la presente demanda y se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 (inciso 4) del C.G del P, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que, una vez quede en firme este auto, archive el expediente y haga los registros correspondientes en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de Justicia XXI (Web). Por lo dicho en precedencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 53
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 25 de
abril de 2023.

Jorge Andrés Agudelo
**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 24 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Morales, A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	445
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	FELIX ANTONIO ARCILA NOREÑA
Radicado:	170884089001-2023-00082-00

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

Analizando detenidamente la demanda y de conformidad con la legislación procesal aplicable, se inadmitirá para que sea corregida por las siguientes circunstancias:

- Al revisar el PODER GENERAL arrimado al proceso, el cual fue otorgado por medio de la escritura pública No. 0199 de fecha 01 de marzo de 2021 de la Notaría 22 del Circulo de Bogotá, se concluye que el instrumento tiene más de 2 años de expedición y como consecuencia de que no se tiene certeza si dicho poder sigue vigente, deberá la parte actora adjuntar nota de vigencia actualizada de la escritura pública.

Por consiguiente, se inadmitirá la demanda y deberá la parte actora subsanar tal irregularidad. Para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE COLOMBIA S.A,** en contra de **FELIX ANTONIO ARCILA NOREÑA.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 053
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 25 de abril
de 2023.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c496d883f4efc8d78d5139d1e104765d11a72094e0c0de89cded41b9d2ecfd03**
Documento generado en 24/04/2023 03:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a despacho de la señora Juez, informándole que a través de auto del 20 de abril de 2023, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, realizó la devolución del presente expediente. Belalcázar, Caldas. 24 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	455
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA
Demandado:	YESICA YULIETH JARAMILLO BAÑOL Y MARIA LUZ DARY JARAMILLO BAÑOL
Radicado:	170884089001-2023-00069-00

Vista la constancia secretarial que antecede y al realizar una revisión del contenido del auto mediante el cual se realizó la devolución del expediente a este estrado judicial, procederá esta Juzgadora a cumplir con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en el sentido de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual en su inciso segundo dispone el rechazo de plano de la demanda ante la falta de jurisdicción o competencia.

Para el presente caso, se tiene que el Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo, Valle del Cauca, rechazó de plano la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA, en contra de YESICA YULIETH JARAMILLO BAÑOL Y MARIA LUZ DARY JARAMILLO BAÑOL, considerando que el domicilio de una de las demandadas es el Municipio de Belalcázar, Caldas y el bien mediante del cual se solicita la medida previa de embargo y secuestro, se encuentra ubicado en la mencionada población.

Respecto del argumento planteado por el despacho que desconoció el conocimiento del proceso, mediante el cual indica que la demanda se debió haber presentado en el Municipio de Belalcázar, Caldas, toda vez que el inmueble del cual se pretende el decreto de medida cautelar se encuentra ubicado en la mencionada población, es pertinente precisar que el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso, determina que cuando en un proceso se ejerza un derecho real, la competencia privativa radicarán en el lugar donde se hallen los bienes, sin embargo, al revisar el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble no se encuentra la inscripción de un derecho real de las ejecutadas a favor del demandante, motivo por el cual el fuero

real no es de aplicación para el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Al revisarse el mutuo base del recaudo ejecutivo, se tiene que, el demandante en su escrito de demanda indica que el municipio en el cual se debe notificar a la codemandada YESICA YULIETH JARAMILLO BAÑOL, es en Tuluá, Valle del Cauca y que el Municipio en el cual se debe notificar a la codemandada YESICA YULIETH JARAMILLO BAÑOL, es en Belalcázar, Caldas.

De las anteriores consideraciones se puede establecer que, el ejecutante pretende que su demanda sea tramitada por un Juez Promiscuo con jurisdicción en Valle del Cauca, motivo por el cual debe arribarse a la conclusión que este Despacho judicial no es el competente para conocer del presente proceso, y deberá ser tramitado en el lugar donde tiene su domicilio la codemandada YESICA YULIETH JARAMILLO BAÑOL, es decir el Municipio de Tuluá, Valle del Cauca

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la oficina de reparto de la ciudad de Tuluá, Valle del Cauca, al correo electrónico dispuesto para ello, repartotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien tiene la competencia para conocer de este asunto, en razón a la competencia territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 053 de esta fecha se
notificó el auto anterior. Belalcázar,
Caldas, 25 de abril de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 24 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	446
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA – PRECOOSERCAR -
Demandado:	FABIAN ANDRES DUARTE RODRIGUEZ
Radicado:	170884089001-2023-00084-00

CONSIDERACIONES

La PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA, en adelante PRECOOSERCAR, en calidad de endosataria en propiedad de título valor, a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor FABIAN ANDRES DUARTE RODRIGUEZ.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo letra de cambio sin numeración con fecha de creación el 10 de noviembre de 2022, firmado por el demandado en señal de aceptación, por la suma total de TRES MILLONES PESOS (\$3.000.000,00) M/CTE, a la orden de MANUEL ALEJANDRO LOPEZ, quien posteriormente endosó el título valor a favor de PRECOOSERCAR.

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía."

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)".

A su vez, el artículo 28 del Código general del Proceso, establece lo siguiente:

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, debido a que el cumplimiento de la obligación se pactó en el Municipio de Belalcázar, Caldas (competencia territorial) y por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

Analizada la demanda, se encuentra que ésta fue presentada en legal forma pues se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. El título valor cumple con los requisitos señalados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. La letra de cambio contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor del **PRECOOSERCAR**, en contra de **FABIAN ANDRES DUARTE RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, correspondiente al saldo de capital incorporado en la letra de cambio suscrita el 10 de noviembre de 2022.

A. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando

excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o si se realiza a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER al abogado JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.216.788 y tarjeta profesional de abogado número 257.538 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18Acuerdo PCSJA21-11840de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 53
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 25 de abril
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a9df991acf1776089552c6e11ac308f1fff6892d447bee17cf44843c486bfb**

Documento generado en 24/04/2023 03:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 24 de abril de 2023. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	449
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	WILSON ÁLZATE LÓPEZ
Demandado:	HUGO CARDONA LONDOÑO
Radicado:	170884089001-2023-00086-00

CONSIDERACIONES

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

Analizada la demanda, se encuentra que ésta fue presentada en legal forma pues se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. El título valor cumple con los requisitos señalados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. La letra de cambio contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo

dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago por el saldo de capital y por intereses moratorios.

En relación con la solicitud de la apoderada del ejecutante, mediante la cual pretende se condene al demandado al pago de los intereses de plazo desde el día 13 de noviembre de 2022 hasta el día 15 de febrero de 2023, no se accederá a su petición pues en la letra de cambio no se pactaron intereses remuneratorios.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de **WILSON ÁLZATE LÓPEZ**, en contra de **HUGO CARDONA LONDOÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, correspondiente al saldo de capital incorporado en la letra de cambio número LC 2111-5194667.

A. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de febrero de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos del artículo 291 del C.G del P.

TERCERO: RECONOCER a la abogada ANA MILENA MARIN ORTEGA, identificada con cedula de ciudadanía No 42.162.328 y Tarjeta Profesional de Abogada No 218.494 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18Acuerdo PCSJA21-11840de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 053
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 25 de abril
de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDEÑO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850f7d50c5fe9423ba55eea369189a6af274f032c5d5e3e00d3f97956327228f**

Documento generado en 24/04/2023 03:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, poniendo de presente el certificado de tradición del predio identificado con el FMI 103-18445 anotación 3 y el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial. Sírvasse proveer. 24 de abril de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 442
Proceso: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS
Demandado: DIOSELINA PUERTA HOYOS Y OTROS
Radicado: 17-088-4089-001-2021-00074-00

Vista la constancia secretarial, se ordena agregar al expediente el memorial allegado por la parte demandante mediante el cual informa que si bien en la anotación No. 3 de la EP 151 de fecha 4 de agosto de 2021, se señaló como adjudicataria a la señora MARIA NOHELIA RAMÍREZ CANO con c.c. 24.526.489, pero este documento pertenece a MARÍA CONSUELO PUERTA MUÑOZ.

No obstante lo anterior, el Despacho no puede desconocer dicha anotación no puede desconocer tal anotación, máxime cuando proviene de un documento público, que es el idóneo para probar la titularidad de derecho real de dominio, indispensable en este tipo de proceso.

Así las cosas, se insta a la parte actora para que en el término de 30 días, corrija tal error en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 53 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 25 de abril de 2023.

Jorge Andrés A.
**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331a50b628f67ab4011331c70294c2416dc5fe7d036ccde94354878ae06d4fa5**

Documento generado en 24/04/2023 03:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>